REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el impedimento formulado por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SANTA MARTA** y declarado como infundado por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA** para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **ISAAC TOLEDO ROSSO Y NABEIBA EDITH DOMINGUEZ AREVALO.**

Rad No. 47-001-31-53-002-2022-00139-00

ANTECEDENTES

Previas las formalidades del reparto, la demanda de la referencia fue asignada al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta, quien mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), se declaró impedido avocando la causal de impedimento establecida en el numeral 9 del art. 140 del Código General del Proceso, dada la amistad íntima y cercanía familiar del suscrito con la demandada Nabeiba Edith Domínguez Arévalo.

Sometido nuevamente a reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta, quien por auto de trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), resuelve declarar infundado el impedimento formulado por el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santa Marta, proponiendo así el conflicto de competencia negativo, al considerar que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta no señaló circunstancias características de una amistad íntima y lazos consanguíneos cercanos, tal como señala la ley para provocar el impedimento.

CONSIDERACIONES

En relación a los impedimentos se debe precisar que, en la delicada función de administrar justicia el operador judicial además de su idoneidad es necesario que sus decisiones se produzcan con objetividad e independencia con absoluta serenidad de espíritu, sin que sus fallos sean afectados por vínculos afectivos e intereses personales o patrimoniales; de manera que, cuando algo incide en el ánimo del fallador que le impide ser imparcial, la ley autoriza a los funcionarios la declaratoria de impedimento, para que así no se mengüe su capacidad al momento de tomar sus decisiones.

Siendo así, el conflicto que nos convoca, se restringe al tema de impedimento en razón a la estrecha amistad que alega el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, con una de las

partes del proceso y la negativa del Juez Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Santa Marta, a aceptar el impedimento invocado, toda vez que considera a este como infundado.

En relación con el caso, es menester traer a colación el numeral 9 del art.141 del C.G.P, en virtud a que es esta la causal invocada por el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

> Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
> 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En este sentido, se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta, señala que:

> *El vínculo amistoso de la aludida demandada y el suscrito, deviene del parentesco por grado consanguíneo de tía que ella tiene con mis hermanos paternos Armando Abuabara Domínguez y Celina Abuabara Domínguez (Q.E.P.D.) y del grado de parentesco de Neyla Abuabara Domínguez (Q.E.P.D.), hermana de la demandada y quien fuera compañera permanente de mi señor padre.*
>
> *En mi niñez y adolescencia acostumbraba pasar vacaciones con los referidos hermanos y su madre (hermana de la demandada) y visitar frecuentemente la casa de la demandada ubicada en el Barrio Minuto de Dios de esta ciudad, estableciéndose un fuerte vínculo con sentimientos de afecto, solidaridad y consideración con ella y los demás miembros de su familia, que permanece en la actualidad.*

Ante lo cual, el Juez Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Santa Marta, mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), indica que:

> *Ahora, en el sub judice, esta Corporación estima que las razones aducidas por el juez antes mencionado no son suficientes para apartarse del conocimiento del asunto, pues la relación de íntima amistad no se encuentra debidamente acreditada y no se puede suponer con el simple hecho de compartir momentos de crianza, al punto de nublar las capacidades de ecuanimidad e imparcialidad que debe tener todo funcionario judicial; tampoco el parentesco que dice tener con la demandada se encuentra enlistado dentro de los cuales, la ley le obliga a apartarse del conocimiento de este asunto, pues se trata de un pariente de sus hermanos paternos, el cual no está grado alguno de consanguinidad, afinidad o civil.*
>
> *Así, más allá de indicar la existencia de un acercamiento afable producto de ser tía de sus hermanos de padre y compartir momentos en vacaciones de su niñez, no señaló circunstancias*

características de una amistad íntima y lazos consanguíneos cercanos, tal como señala la ley para provocar el impedimento.

Ante este escenario, encuentra pertinente esta judicatura traer a colación el Auto 279/16, mediante el cual la H. Corte Constitucional, expreso que:

> En el mismo sentido, la *Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado* ha indicado que **el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo[1].**
>
> Asimismo, la *Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia* ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, **se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio[2].**

Dichos extractos, indican a esta operadora de justicia, que la simple manifestación y exposición con claridad de las razones por parte del funcionario judicial en este tipo de impedimentos, son pruebas más que suficientes para aceptar tal causal, esto en atención su carácter subjetivo y la imposibilidad material que representa demostrar su configuración, precisamente porque se trata de la expresión de los sentimientos del funcionario judicial, lo que escapa de a objetivación que de los mismos pueda hacer otro funcionario judicial.

Por consiguiente, considera esta funcionaria que en aplicación los artículos 140 y ss. del C.G.P. y a la línea jurisprudencial esgrimida en anterioridad, se aceptará el impedimento propuesto por el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta y, en consecuencia, se asignará el conocimiento del presente asunto al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, de acuerdo a las explicaciones vertidas anteriormente.

En consideración de lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestó por el JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, para conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por la FUNDACIÓN

---

[1] Sentencia del 17 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), M.P. Susana Buitrago Valencia.
[2] Sentencia del 8 de octubre de 2008, proceso No. 30595, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra ISAAC TOLEDO ROSSO Y NABEIBA EDITH DOMINGUEZ AREVALO, de acuerdo a lo anotado en las consideraciones.

SEGUNDO: ASIGNAR el conocimiento del presente asunto al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE este expediente al Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

CUARTO: COMUNICAR lo decidido a los aludidos Juzgados, al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Oficina Judicial, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 29 de agosto de 2022
Secretaria, _____